

INE/CG283/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN “VERDADERA ALTERNATIVA PARA MEJORAR Y ORGANIZAR A LA SOCIEDAD A. C.”, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN PRELIMINAR CON QUE SE OSTENTARÍA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno siguiente.
- II. El siete de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0383/2019 de seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la organización “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.

- IV.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, la C. Martha Laura Herrera Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la organización “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.”, formuló una consulta al titular de la DEPPP, respecto a las consecuencias en caso de que una organización, en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, decida cambiar la denominación preliminar con la que se ostentaría, de obtener su registro.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atribuciones y facultades del Instituto Nacional Electoral

- 1.** De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

- 2.** Ahora bien, el numeral 124 del Instructivo señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del Instructivo se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo; es decir, dicha Comisión tiene atribuciones para atender exclusivamente las consultas que se relacionen con la manera en que deben

interpretarse y/o aplicarse las disposiciones del Instructivo aprobado por este Consejo General.

3. Sin embargo, tratándose de consultas sobre temas que exorbita lo regulado en el Instructivo, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), al resolver el expediente SUP-JDC-69/2019 el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ha señalado que el órgano competente para dar respuesta a las consultas relativas al registro de los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

Consulta de “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.”

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la organización “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.” es la siguiente:

“(...) me permito solicitarle que sea el amable conducto para hacer llegar a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente consulta:

1. *Si una organización de ciudadanos que busque constituirse como Partido Político Nacional decide cambiar la denominación que, en su caso, habrá de ostentar como Partido Político Nacional, ¿se interrumpe el proceso de constitución como partido político?*
2. *En el mismo caso, ¿las asambleas distritales o estatales que hubiere realizado la organización seguirán gozando de validez?*
3. *En el mismo caso, ¿las afiliaciones de ciudadanos, ya sea verificadas en una asamblea o mediante la aplicación móvil, seguirán gozando de validez?*
4. *En el mismo caso, ¿de qué forma debe notificarse esta circunstancia al INE, así como qué documentos deben acompañarse y en qué plazos?*

5. *En el mismo caso, ¿existe alguna obligación adicional a cargo de la organización que deba cumplir ante las autoridades electorales o ante los ciudadanos que hubieren afiliado a la misma?*

6. *En cuanto a la denominación que, en su caso, ostentaría la organización que represento, ¿puede ser la de un partido político local sobre la cual ya existe una declaración de liquidación, como lo es Vía Radical?*

Así, solicito que esta consulta sea respondida a la mayor brevedad posible, por encontrarse la organización que represento ante diversas decisiones por tomar de gran trascendencia para su vida interna.

Igualmente, solicito de forma respetuosa que se me expida copia certificada de cada una de las consultas que haya desahogado la Comisión, con sus respectivas respuestas. Esto con el fin de contar con todos los elementos jurídicos y técnicos necesarios para realizar los actos tendentes a la obtención del registro como Partido Político Nacional...". [sic]

Como se puede apreciar, las pretensiones de la peticionaria respecto de las cuales este Consejo General debe dar respuesta son las siguientes:

- a) Si una organización, en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, decide cambiar la denominación preliminar con la que se ostentaría, de obtener su registro como PPN, el proceso se interrumpiría; las asambleas ya celebradas, así como las afiliaciones recabadas serán válidas; de qué forma debe notificarse al INE, qué documentos deben anexarse y en qué plazos; y qué acciones u obligaciones deberá cumplir dicha organización ante las y los ciudadanos afiliados y la autoridad electoral.
- b) Y, la organización en comento podría utilizar la denominación de un partido político local que ya perdió el registro.

5. Respuesta a la consulta de “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.”

Como se observa, la consulta de la peticionaria deriva de lo establecido en los numerales 9, párrafo 2, inciso d) y 91, párrafo 1, inciso a), ambos del Instructivo.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país. El artículo 41, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa. Este mismo precepto constitucional estipula que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y requisitos que la ley determine para su registro legal.

Los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con el 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE otorgan al INE las atribuciones para el registro de partidos políticos y establecen los requisitos que deben observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

En armonía con la citada normativa, el INE a través del Acuerdo INE/CG1478/2018 emitió el Instructivo que deberá observarse para llevar a cabo el registro de nuevos partidos políticos, el cual fue impugnado y la Sala Superior del TEPJF lo confirmó en la sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y acumulado, por lo que dicho instrumento se encuentra firme, así como los procedimientos contemplados en él.

En ese sentido, el numeral 9, párrafo 2, inciso d) del Instructivo establece que la organización interesada en constituirse como PPN, en la notificación de intención, deberá señalar a este Instituto la **denominación preliminar** del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Por su parte, en numeral 91, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, especifica que, en los formatos de manifestación para afiliados en el resto del país mediante régimen de excepción, deberá plasmarse la **denominación preliminar** del partido político en formación.

De la misma forma, una vez que la organización realiza el registro de un Auxiliar para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, conforme al numeral 60 del Instructivo, éste recibe de manera inmediata en su cuenta un correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, y ahí se refiere la **denominación preliminar** del partido político a constituirse.

Igualmente, para la ciudadanía que hace su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil a determinada organización, en la pantalla inicial y final que se les presentan, aparece la **denominación preliminar** del partido político a constituirse. Y ocurre lo mismo en el Portal *web*, correspondiente al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos mediante la aplicación móvil de Apoyo Ciudadano, en el que se visualizará la **denominación preliminar** como PPN en proceso de constitución.¹

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-79/2019 el quince de mayo de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente, relacionado con el tema de la consulta que se atiende:

“...
4.4.2.1. Marco jurídico aplicable al presente caso

(...)

- *Dimensión positiva y negativa del derecho de asociación*

(...)

- *Libertad de asociación política y de afiliación partidista*

¹ El resaltado es propio.

(...)

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Como se explicará posteriormente, para concretizar el derecho de asociación en materia política es necesario que las asociaciones que se pretendan constituir como partido político establezcan una denominación para el proceso de constitución y eventual registro.

(...)

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

- *Restricciones a los derechos de asociación política y afiliación y su limitación por parte de otros particulares*

Los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del derecho de asociación (incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación) sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

*De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución General, **se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria**, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

Del mismo modo, el ejercicio de la libertad de afiliación está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

*Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, **debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.***

(...)

*En este sentido, los es, como **las asociaciones u organizaciones que quieran constituirse en un partido político tienen el deber constitucional de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, como lo son los derechos político-electorales, incluyendo su derecho de asociación.***

- *La garantía del derecho de asociación política y de afiliación en el presente caso*

(...)

Como se observará, el INE, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación **de prevenir diligentemente que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos no confundan a la ciudadanía o la induzcan al error a efecto de que se asocien a éstas y, por consiguiente, se afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales.** Asimismo, tiene la obligación de evitar el riesgo de que se materialice de inmediato la violación a los derechos de asociación y afiliación de esos grupos determinados de ciudadanos, de conformidad con las obligaciones impuestas a todas las autoridades en el artículo 1º de la Constitución General.

ii. *Derecho al nombre, a una buena reputación y a la propia imagen de las personas jurídicas (principio de identidad)*

- *Derechos fundamentales de las personas jurídicas o morales*

(...)

- *Derecho al nombre, a la propia imagen y a una buena reputación de las personas jurídicas (principio de identidad)*

El derecho fundamental al nombre de las personas físicas está protegido por el artículo 18 de la Convención Americana, el derecho a la propia imagen por el artículo 1º constitucional como derivación del derecho a la intimidad, y el derecho a la buena reputación por los artículos 11 de la Convención Americana y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, los derechos al nombre, a la buena reputación y a la propia imagen de las personas jurídicas también gozan de protección constitucional, como lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN.

*Si bien dichos derechos no deben conceptuarse como derechos fundamentales personalísimos relacionados con el derecho a la intimidad o el principio de dignidad como sucede con las personas físicas, **sí encuentran protección constitucional al ser las personas jurídicas o morales creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados***

que de otra forma no se podrían alcanzar, y constituir un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon.

(...)

Conforme al contenido de dichos derechos, en un contexto político-electoral, estaría prohibido a las personas físicas o jurídicas **utilizar o combinar los signos distintivos o elementos operativos de otras** –lo que puede incluir a sus denominaciones o razones sociales–, que permitan identificar, en grado de confusión, actividades iguales o similares, **de manera que su uso cause o induzca a sus destinatarios (consumidores, usuarios, simpatizantes o afiliados) a error o engaño** por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre las sociedades, asociaciones u organizaciones involucradas, lo cual, evidentemente, puede repercutir en su buena reputación o propia imagen.

- *Prohibición a las personas físicas y jurídicas de posicionarse en el ámbito político-electoral a través del nombre, propia imagen y reputación de otras personas (branding político-electoral)*

En materia político-electoral, la garantía de los derechos antes referidos se traduce en la prohibición de que los partidos políticos, agrupaciones políticas y, como se mostrará, organizaciones que pretendan constituirse como tales, **utilicen la denominación o razón social, signos distintivos o elementos operativos de otras personas jurídicas**, sobre todo cuando estas últimas desarrollan actividades relacionadas con la protección de derechos político-electorales, que permitan identificar, en grado de confusión, a los partidos políticos, agrupaciones políticas u organizaciones que pretendan constituirse como tales y, por lo tanto, afectarse los derechos al nombre, propia imagen y reputación de esas personas jurídicas.

(...).

En este orden de ideas, el nombre o la denominación con la que se identifica a una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante elementos

distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social, y las vinculaciones económicas, pues lo realizado u omitido por un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación.

Las asociaciones de carácter político no constituyen una excepción en ese aspecto, por lo cual la calificación positiva o negativa de sus actitudes, de sus actividades u omisiones, se verá unida siempre al nombre o denominación adoptada.

iii) *La facultad del INE para prevenir y evitar violaciones a derechos fundamentales en el procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales*

- *Etapas del procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales*

(...).

- *Etapa preliminar*

(...)

Entre los requisitos que la organización debe presentar en esta etapa, se encuentra la relativa a la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

*Como lo ha sostenido la Sala Superior, el derecho de asociación política incluye el derecho constitucional de que una asociación que pretenda constituirse como partido político **cuenta con identidad propia y, como observaremos, a contar con una identidad diversa a la de otros partidos políticos, agrupaciones políticas e, incluso, otras personas jurídicas***

cuyo objeto social implique el desarrollo o el ejercicio de derechos políticos-electorales bajo ciertas condiciones.

*Por otra parte, cabe señalar que en el caso de las organizaciones que pretendan constituirse en una Agrupación Política Nacional, para obtener su registro, deben acreditar ante el INE, entre otras cuestiones, **que cuentan con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político**; supuesto que se no se encuentra regulado expresamente para la constitución de Partidos Políticos Nacionales.*

*Sin embargo, dado que el artículo 25, inciso d) de la Ley de Partidos establece como obligación para los partidos políticos la de **ostentarse bajo la denominación, emblema y colores que tengan registrados ante la autoridad, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos ya existentes**, dicha disposición obliga al INE a realizar un análisis de la procedencia de la denominación, emblema y colores durante el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Nacionales al igual que de las agrupaciones políticas nacionales.*

*Lo anterior, **no implica que la autoridad administrativa nacional electoral tenga que esperar a la valoración correspondiente del Dictamen de registro en caso de que se presente la solicitud correspondiente, pues tiene la obligación en esta etapa preliminar de verificar el requisito sustantivo de la denominación.***

(...)

- *Etapa de constitución o formativa*

*En esta etapa las organizaciones implementan **acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.***

*Esto es, se trata de una **etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de***

su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a ciudadanos.

(...).² [sic]

Bajo dichas premisas y en analogía con el criterio que este Consejo General adoptó en el diverso INE/CG39/2019, de seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se dio respuesta a los CC. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Óscar Fernández Prado, la primera por propio derecho y el segundo como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”; si bien el Instructivo no establece la posibilidad de modificar la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, tampoco lo restringe.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera posible que una organización que se encuentre en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, previo a la celebración de la asamblea nacional constitutiva, puede notificar al INE el cambio de la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; en el entendido de que con dicha notificación no se interrumpe el proceso y, por ende, las asambleas estatales o distritales celebradas, así como las preliminares manifestaciones formales de afiliación recabadas, seguirían en la etapa de revisión que este Instituto debe llevar a cabo durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento previsto en el Instructivo.

En consecuencia, para responder las interrogantes a la forma en que debe notificarse al INE el cambio de la denominación preliminar en cita, qué documentos deben anexarse y en qué plazos; y qué acciones u obligaciones deberá cumplir la organización ante la ciudadanía afiliada y la autoridad electoral; conforme al Instructivo, cualquier notificación que se realice al

² El resaltado es propio.

Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal, por escrito, en día y horas hábiles.

El escrito de notificación del cambio de la denominación preliminar en cita deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización, además de solicitar que se realicen las adecuaciones respectivas en la aplicación móvil, en el Portal web y en el SIRPP. A dicho escrito deberá anexarse el original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la decisión de la organización del cambio y cuál será la nueva denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; en el entendido que deberá remitirse también el nuevo emblema en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb. Aunado a ello, la organización deberá hacer las adecuaciones en las manifestaciones formales de afiliación que serán recabadas mediante régimen de excepción, si es el caso. De la misma forma deberá hacer los ajustes relativos en sus Documentos Básicos.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

En caso de que la DEPPP notifique a la organización de que se trate que resultó procedente el cambio de la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, deberán hacerse los ajustes necesarios en la aplicación móvil, en el Portal *web*, en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos (en adelante SIRPP) y, en su caso, en el formato de las afiliaciones físicas que correspondan al régimen de excepción. Lo anterior, en el entendido que las manifestaciones formales de afiliación preliminares que se hayan obtenido con anterioridad, ya sea durante la celebración de asambleas estatales o distritales realizadas, a través de la aplicación móvil y/o por el régimen de excepción, se entenderá que pertenecen a la misma organización que las recabó y continuarán en el procedimiento de revisión previsto en el

Instructivo, así como las futuras que llegasen a recabar, en tanto que están sujetas a la revisión - conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Referente a las asambleas estatales o distritales celebradas con anterioridad, conservarán el mismo estatus en el que se ubiquen. Lo anterior, en el entendido de que para la validez de la celebración de asambleas, no sólo se exige a las organizaciones que buscan constituirse como PPN el número de afiliados que concurrieron y participaron, sino también que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; y que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político³.

Ahora bien, como se ha señalado, la organización de que se trate deberá hacer del conocimiento de sus afiliados el cambio de denominación a través de los medios que estén a su alcance, con la finalidad de que queden salvaguardados los derechos de afiliación o, en su caso, desafiliación de las y los ciudadanos que así lo determinaran, para lo cual, una vez efectuado y aprobado el cambio de denominación, la organización contará con un plazo de tres meses para brindarle amplia difusión. Hecho lo anterior, deberá informar a la DEPPP dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo mencionado.

Por parte de la autoridad electoral, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con información certera, y evitar que dicho cambio cause o induzca al error o engaño de la ciudadanía el cambio de la denominación será difundido por medio de la página *web* del Instituto, en el apartado relativo a los partidos

³ Véase el Acuerdo INE/CG125/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se adopta el criterio de estatus de afiliado y se da respuesta a la consulta formulada por la asociación civil denominada "Redes Sociales Progresistas.

políticos en formación especificando la denominación anterior y la nueva por la que la organización ha optado.

En relación a la posibilidad de utilizar como denominación preliminar del partido político a constituirse de uno que tuvo registro local. Al respecto, como se ha dicho, la normatividad aplicable, únicamente prevé que la denominación de un partido político debe ser distinta de las ya existentes y estar exenta de alusiones religiosas o raciales, por lo que la utilización de la denominación de un partido político local que ya perdió su registro, y que por lo tanto ha perdido todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la Legislación Electoral, no es una limitante por la que esta autoridad encuentre impedimento alguno para que pueda ser utilizada.

No obstante, dado que en la etapa de constitución de PPN las organizaciones deben implementar acciones para la difusión de sus principios, objetivos y políticas, a efecto de hacerse presentes entre la ciudadanía y lograr un posicionamiento que les permita pasar a la etapa de registro para así culminar su propósito, es determinante que la organización haga del conocimiento de sus afiliados, por los medios más eficaces que tenga a su alcance, que el cambio de denominación no conlleva modificación alguna a los principios e ideales que postula.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud realizada es procedente, pues no atenta contra el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A.C.” en los términos señalados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la organización denominada “Verdadera Alternativa para Mejorar y Organizar a la Sociedad, A. C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**